

PODER JUDICIAL DE SAN JUAN
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CALINGASTA

AUTOS N° XXXX/20 – C.L.C. C/ R.A.I S/ PROTECCIÓN VIOLENCIA FAMILIAR MEDIDAS PROTECTORIAS Y PREVENTIVAS LEY 989-E (Solicitud de Protección N° XX/2020 COMISARÍA 16°).-
Barreal, Calingasta, San Juan, veinte de marzo de dos mil veinte.- - - - -

- - - Y VISTO: La Solicitud de Protección efectuada en los términos de la Ley 989-E, remitida por el Sr. Jefe de la Seccional n° 16° Calingasta de la Policía de San Juan, allí radicada por la Sra. C.L. C, D.N.I. n°, con domicilio provisorio en, formulada contra I.R.A., D.N.I. n°, con domicilio en.- - - - -

- - - La denuncia penal por amenazas contra la vida interpuesta en la mencionada Comisaría en la que ha tomado intervención en sumario XX/20 del primer Juzgado Correccional a cargo de su titular Dr. Caballero Ramón Alberto.-----

- - - Y CONSIDERANDO: Que conforme surge del Formulario de Solicitud de Protección, como del contenido de la denuncia penal por amenaza contra la vida de la Sra. C., las mismas habrían constituido una actitud constante y reiterativa del señor I., además de agresiones verbales y agravios hacia su persona.- - - - -

- - - Que a la fecha de la presente, conforme hace saber la policía y las profesionales del Equipo Interdisciplinario del Área Mujer, la solicitante se habría trasladado a la casa de su madre Sra. P. D., respecto de quien se ha dictado una restricción de acercamiento de la solicitante, por lo que debe extremarse las medidas de protección de la Sra. C.L.C., para lo cual, y respetando las medidas tomadas mediante el Acuerdo N° 37 de la Corte de Justicia en consonancia con la Pandemia declarada por la OMS y la orden de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, se dispone hacer llegar la presente a través de medios electrónicos para el seguimiento del caso.- - - - -

- - - Que la ley 989-E cuyas disposiciones están destinadas a prevenir situaciones de graves conflictos en las relaciones personales y familiares, incluyendo en su ámbito de aplicación las relaciones previstas en artículo 5°.- - - - -

- - - Que, este mismo cuerpo normativo, por su artículo 38° faculta a los jueces para que de oficio, a petición de parte, o del Ministerio Público, en carácter de medida cautelar, autosatisfactiva u otra análoga, dispongan las medidas de protección que fueren menester en resguardo de la vida, integridad física o emocional de la/s víctima/s, su libertad, seguridad personal, asistencia económica, integridad patrimonial del grupo familiar, exclusión del agresor de la residencia común, etc.- - - - -

- - - Que la propia Solicitud de Protección efectuada en sede policial y además, la denuncia contravencional efectuada, por quién se siente víctima de hechos tales como los que denuncia, por sí mismas implican el afloramiento de una posible situación de violencia, cuya dimensión y certeza de la gravedad del problema no puede visualizarse en su totalidad a éste momento pero de lo cual - preventivamente- para evitar eventuales males mayores, el Poder Judicial debe hacerse cargo adoptando, cautelarmente, medidas de protección inmediatas; ello sin perjuicio que las partes, posteriormente, puedan promover las acciones ordinarias a que se crean con derecho.- - - - -

- - - Que el artículo 38 de la ley 989 E - medidas de protección, en su inciso c) dispone que el Juez podrá disponer restringir o limitar el acceso del denunciado a los domicilios que frecuenta la víctima tales como lugar de trabajo, estudio, entre otros, mientras que en el inciso k) permite adoptar toda otra medida que se estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso. Por ello, a los fines de un mejor proveer y en resguardo de la víctima y su hijo, y conforme legislación citada, RESUELVO: I) Ordenar provisoria y preventivamente al señor I.R.A, D.N.I. n° , prohibición de acercamiento o merodeo respecto de la señora C.C.L, y de su hija, P. I, en relación al domicilio donde se encuentre la misma, actualente en, y respecto de los domicilios de trabajo, escuela, clubes, amigos, y/o cualquier otro lugar donde se encuentre la señora C. II) Asimismo, deberá abstenerse el

señor I.R.A. de toda conducta que implique molestias o agresión alguna respecto de la señora C.C.L; III) Se le prohíbe al señor I.R.A efectuar respecto de la Sra. C., llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de comunicación por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o sistemas de comunicación global como mensajes de texto, whatsapp, instagram, telegram u otros que en el futuro se desarrollen, difunda las acciones prescriptas, como así también producciones fotográficas y videográficas que afecten la moral; IV) Se le hace saber al Sr. I.R.A, que todo lo dispuesto lo es bajo apercibimiento que - en caso de desobediencia- será pasible de las penalidades previstas por el art. 239 del Código Penal y artículo 45° de la Ley 989-E (7943), en los términos de su artículo 40° Ley 989-O: arresto, multa, aplicándosele el procedimiento de Flagrancia para el caso de ser sorprendido violando lo dispuesto por esta resolución; V) Otórguese de manera provisoria los cuidados personales de P. I. a su madre; VI) Difiérase las audiencias hasta tanto se disponga otra medida distinta a la de aislamiento social preventivo y obligatorio; VII) Ofíciase al Área Mujer para seguimiento del caso; VIII) Oficiar a la comisaría 16ª de Calingasta de la Policía, de San Juan, a los fines de notificar la presente.- IX) Conforme lo dispuesto por el art. 36, Ley 989-E, dése intervención en la presente causa a la Asesora Oficial. PROTOCOLÍCESE, agréguese copia autorizada en autos, notifíquese para su cumplimiento.-----
